



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.97.015.Familiar

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. PUEDE SOLICITARSE ANTE UN ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR, POR LA VÍA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme al artículo 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, cuando una persona tenga una acción en contra de una sucesión y no hubiera albacea designado, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que nombre un interventor para que la represente en juicio, entre tanto se formalice el albaceazgo. Asimismo, el diverso numeral 567 del código de procedimientos familiares de la propia Entidad, legitima en su fracción VII, a los acreedores para denunciar un juicio sucesorio. Ahora bien, ello no implica que solamente a través del trámite de la sucesión correspondiente la autoridad jurisdiccional en materia familiar estaría facultada para designar al interventor, puesto que la generalidad del numeral citado en primer orden, permite concluir que también en la vía de la jurisdicción voluntaria puede verificarse tal nombramiento, cuenta habida del principio general del derecho consistente en que “donde el legislador no distingue, el intérprete no puede distinguir”. Entonces, en atención a las pretensiones de la persona interesada, y en tutela de la máxima “*pro actione*”, ésta podrá acudir a la vía de jurisdicción familiar voluntaria o mixta (sucesiones) para obtener el nombramiento del interventor que represente al autor de la sucesión en el diverso procedimiento que se substancie.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 513/2015. 12 de agosto de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.54.015.Familiar**